



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: No.110014003044**20200027300**
ACCIONANTE: CECILIA CRUZ DE SANTANA, C.C.No.20.305.950
ACCIONADA EXPRESO SUR ORIENTE S.A .Nit.860.045.581-3

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

CECILIA CRUZ DE SANTANA identificada con la C.C. 20.305.950 de Bogotá, en nombre propio presentó acción de tutela en contra de EXPRESO SUR ORIENTE S.A. identificada con NIT. 860.045.581-3, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de PETICIÓN, SALUD, MÍNIMO VITAL y VIDA para lo cual refiere como hechos relevantes que: *i)* Suscribió contrato de vinculación con la empresa EXPRESO SUR ORIENTE S.A con el fin de prestar el servicio de transporte; *ii)* El contrato se ha venido prorrogando sucesivamente, y virtud de este se deben cancelar el aporte a reposición, seguros ahorro, rodamiento, factor de calidad, y aportes para el conductor del vehículo; *iii)* El Decreto 531 de 2020, del Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio Nacional, orden que se ha vendido prorrogando; *iv)* La anterior situación disminuyó las rutas de transporte, por lo que el pasado 20 de marzo la empresa EXPRESO SUR ORIENTE S.A., mediante circular 004, comunicó el cese total de actividades; *v)* La empresa EXPRESO SUR ORIENTE S.A, ha solicitado el pago de todos los aportes que se realizan normalmente; *vi)* Solicitó a la empresa EXPRESO SUR ORIENTE S.A, que realizara un pronunciamiento formal frente al cobro que esta realizado, pero a la fecha no ha emitido ninguna respuesta; *vii)* Adeuda la suma de seis millones de pesos aproximadamente, y que no ha podido llegar a ningún acuerdo de pago con la accionada; *viii)* La empresa EXPRESO SUR ORIENTE S.A., se niega a despachar los vehículos, para que puedan el servicio público, hasta tanto no se haya realizado un acuerdo de pago; *ix)* El Decreto 575 de 2020, autorizó el retiro hasta del 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición; *x)* La empresa EXPRESO SUR ORIENTE S.A., estableció requisitos que van en contra de lo estipulado en la normatividad; *xi)* No cuenta con los medios para cancelar lo requerido por la empresa EXPRESO SUR ORIENTE S.A, y tampoco ha podido acceder al alivio ofrecido por el Gobierno Nacional, por la multiplicidad de requisitos exigidos por la accionada, situación que ha llevado a que el sustento propio y el de su familia se vea gravemente afectado.

B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: “**1.** Que se tutele mi derecho fundamental al mínimo vital, mi derecho fundamental al trabajo, mi derecho fundamental a la vida y mi derecho fundamental a la salud; **2.** Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la empresa Expreso Suroriente S.A, eliminar el cobro de rodamiento de mi vehículo correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo y hasta que se inicie operaciones; **3.** Que se ordene a la empresa Expreso Suroriente S.A realizar la gestión para el desembolso del 85% del fondo de reposición sin los requisitos especiales impuestos por la circular 006 de 2020 emitida por la empresa, ya que como única propietaria y siendo una mujer de 80 años de acuerdo a la pandemia me es imposible mi desplazamiento; **4.** Que se ordene a la empresa Expreso Suroriente S.A. minimizar el cobro de los demás rubros por los meses de marzo, abril, mayo y hasta que se inicie operaciones; **5.** Que se ordene a la empresa Expreso Suroriente S.A disminuir el cobro por concepto de rodamiento por lo menos un 50% para poder comenzar operaciones y retomar labores.

C) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante providencia del tres (3) de julio de 2020, este despacho dispuso OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Juzgado Noveno Civil de Circuito y como consecuencia dispuso admitir la acción de tutela de la referencia, y ordenó notificar a la accionada para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes.

D) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, EXPRESO SUR ORIENTE S.A.

Dentro del término de traslado la accionada EXPRESO SUR ORIENTE S.A. identificada con NIT. 860.045.581-3, solicitó denegar las pretensiones de la acción constitucional.

II. DOCUMENTOS QUE OBRAN

- 1.** Escrito de tutela
- 2.** Acta de Reparto
- 3.** Auto inadmisorio de fecha 04 de junio de 2020.
- 4.** Auto Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá de fecha 05 de junio de 2020.
- 5.** Oficio 2002 del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá.
- 6.** Escrito de subsanación con los siguientes anexos:
 - 6.1 Copia cedula de ciudadanía de la señora CECILIA CRUZ DE SANTANA y Copia de la licencia de tránsito No. 10007653813.
 - 6.2 Fotografía de la circular 03 de EXPRESO SUR ORIENTE S.A.
 - 6.3 Fotografía circular 04 de EXPRESO SUR ORIENTE S.A.
 - 6.4 Fotografía circular 06 de 2020 de EXPRESO SUR ORIENTE S.A
 - 6.5 Copia de derecho de petición de fecha 14 de abril de 2020, sin suscribir y sin radicación.
 - 6.6 Comunicado empresa de EXPRESO SUR ORIENTE S.A de fecha 19 de mayo de 2020.
- 7.** Auto requiere de fecha 09 de junio de 2020.
- 8.** Respuesta requerimiento con los siguientes anexos:
 - 8.1 Copia de la acción de tutela instaurada por ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA y EDWIN LUBY FUENTES.

- 8.2 Copia de solicitud de revisión contractual de fecha 14 de abril de 2020.
- 8.3 Comunicado empresa de EXPRESO SUR ORIENTE S.A de fecha 19 de mayo de 2020.
- 8.4 Respuesta requerimiento emitido por la Secretaría Distrital de Movilidad
- 8.5 Auto admisorio del Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de fecha 29 de mayo de 2020.
9. Auto rechaza acción de tutela de fecha 11 de junio de 2020.
10. Escrito de impugnación
11. Auto concede impugnación de fecha 16 de junio de 2020.
12. Acta de reparto segunda instancia
13. Auto revoca decisión del Juzgado Noveno Civil del Circuito, fechado 02 de julio de 2020.
14. Admisorio de tutela de fecha 03 de julio de 2020.
15. Contestación de la empresa EXPRESO SUR ORIENTE S.A. y los siguientes anexos:
 - 15.1 Contestación acción de tutela con radicado 2020-245 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá.
 - 15.2 Copia de oficio de nombramiento de los representantes de conductores.
 - 15.3 Fallo de tutela de fecha 10 de junio de 2020, del Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá.
 - 15.4 Certificación de la empresa EXPRESO SUR ORIENTE S.A. de junio de 2020.
 - 15.5 Soporte reunión llevada a cabo el día 19 de mayo de 2020.
 - 15.6 Certificado de ingresos de la empresa EXPRESO SUR ORIENTE S.A
 - 15.7 Copia de la circular 06 de 2020.
 - 15.8 Protocolo de Bioseguridad de la empresa EXPRESO SUR ORIENTE S.A
 - 15.9 Copia de la cédula del señor CAMPO ELIAS MATIAS RIVEROS representante legal de la empresa EXPRESO SUR ORIENTE S.A.
 - 15.10 Pantallazo correo electrónico de fecha 02 de junio de 2020.
16. Informe secretarial de ingreso al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000, y demás disposiciones aplicables, por manera que se impone decidir sobre el amparo invocado, para lo cual ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
2. La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar

pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.¹

3. Se ha decantado que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales, es decir, la acción constitucional se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa, como tampoco es instancia ni recurso alguno, de donde se infiere el deber de las personas agotar primeramente los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Para el caso, la vulneración que alude la accionante CECILIA CRUZ DE SANTANA identificada con C.C. 20.305.950 de Bogotá, se configura según su parecer en que la convocada no ha dado respuesta a su solicitud de eliminar el pago del rodamiento de su vehículo hasta cuando se normalice la situación del país y eliminar los requisitos adicionales para el cobro del 85% del fondo de reposición. A efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho en primer lugar, examinará los requisitos de procedibilidad de la acción interpuesta, de resultar procedente, examinará los aspectos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales del derecho presuntamente vulnerado y valorará las pruebas allegadas, para decidir de fondo en el caso en concreto.
5. Así las cosas, es lo primero, verificar si en este caso concurren los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para el derecho invocado, es decir, el de Petición: “... (i) *Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre*². (ii) *Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador*³. (iii) *Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo*⁴. (iv) *Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio*⁵”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

² Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

³ Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras”.

⁵ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: (i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

6. Con el precedente jurisprudencial que antecede y previa revisión a las pruebas adosadas, estima esta Jueza Constitucional que para el caso de CECILIA CRUZ DE SANTANA; *i)* La accionante se encuentra legitimada por activa porque acudió en representación de sus propios intereses; *ii)* La presunta vulneración al derecho fundamental de petición, se denuncia como omisión de EXPRESO SUR ORIENTE S.A., con Nit.860.045.581-3, es empresa de derecho privado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 está legitimada como parte pasiva; *iii)* Del mes de abril de 2020 momento en el que se según se afirma se presentó la solicitud conjunta ante la Empresa, al 04 de junio de 2020, cuando la accionante presentó esta acción, no ha transcurrido tiempo tan extenso que pueda considerarse irrazonable, y *iv)* La accionante presentó solicitud ante la accionada, sin que al parecer diera respuesta a su pedido, siendo entonces la tutela el mecanismo idóneo para la protección a esta prerrogativa constitucional, al no existir otro medio de defensa del mismo.
7. Lo anterior porque en cuanto al requisito de subsidiariedad, “... La Corte Constitucional ha sostenido que conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”.⁶. con lo cual congruente es concluir que para el caso de CECILIA CRUZ DE SANTANA; se configura la primera de las hipótesis jurisprudenciales, al no contar con otro medio de defensa, por manera que se satisface el requisito de subsidiariedad y la tutela resulta como la herramienta eficaz para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación a los derechos en caso de que se advierta su amenaza y/o vulneración.
8. Para acometer el estudio de fondo de la causa así delimitada por las partes, en primer lugar, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener de las mismas una pronta resolución, sino que además, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en sostener que el alcance del derecho de petición no se agota con la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a la administración, sino que comprende la oportunidad, de formularlas, en ciertas ocasiones, ante particulares y obtener de éstos una respuesta que solucione de fondo y en forma oportuna la solicitud elevada.
9. En segundo lugar, cabe traer a colación que la Corte Constitucional de antaño ha precisado los elementos constitutivos del derecho fundamental de petición, así:
- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- “b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-080 de 2018. A su vez, el perjuicio irremediable ha sido definido bajo ciertos supuestos rigurosos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994...”⁷

10. Ahora bien, como el derecho cuyo amparo se depreca es el de petición, dado que se afirma que la accionada no dio respuesta a la solicitud radicada el pasado mes de abril de 2020, cumple señalar que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, señala: “**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

11. A fin de desatar la litis propuesta, se tiene en cuenta que la convocada, EXPRESO SUR ORIENTE S.A., al dar respuesta a la acción, afirma frente a esta imputación que: “(...)Se solicitó a la empresa pronunciamiento formal frente al cobro que está haciendo, pero a la fecha no ha respondido tal requerimiento. Falso, se aporta la respuesta dada a los propietarios”. Afirmación que

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-1160 A de 2001

encuentra respaldo en una misiva fechada el 19 de mayo de 2020 encabezada así: “EXPRESO SUR ORIENTE S.A. “EXPRESUR” SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO Y DE CARGA NIT: 860.045.813-5 Bogotá D.C., 19 de mayo de 2020 Señores: PROPIETARIOS Y CONDUCTORES. EXPRESO SUR ORIENTE S.A. Ciudad. ASUNTO: Respuesta a puntos tratados en reunión de 19 de mayo y las peticiones solicitadas al correo de la empresa y radicado por propietarios y conductores”. Esta jueza constató que efectivamente obran 6 folios, en los cuales la convocada dio respuesta oportuna, clara, y de fondo a cada una de las solicitudes que se hacen en el derecho de petición conjunto al que aduce la accionante de CECILIA CRUZ DE SANTANA, de manera que la mera inconformidad con la posición contractual que allí se expone por EXPRESO SUR ORIENTE S.A., no es presupuesto para que se considere amenazado o vulnerado el derecho de petición. A ese respecto, memórese que de antaño la Corte ha señalado que la garantía al derecho de petición, en modo alguno presupone la necesaria respuesta positiva a lo que se solicita, pues ello sería tanto como constreñir un resultado por vía de la acción de amparo, por manera que claro es que le acompaña la razón a la accionada cuando pide la declaratoria de improcedencia.

12. Ahora, respecto a las pretensiones, EXPRESO SUR ORIENTE S.A., sostiene que: *“Que se tutele mi derecho fundamental al mínimo vital, mi derecho fundamental al trabajo, mi derecho fundamental a la vida y mi derecho fundamental a la salud. A esta pretensión nos permitimos informar que la empresa no está violentando ninguno de sus derechos fundamentales, por el contrario, se le ha solicitado al propietario del vehículo que inicie labores para garantizar la prestación del servicio y evitar que las pérdidas sigan para el conductor, el propietario y la empresa. 2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la empresa Expreso Suroriente S.A. eliminar el cobro del rodamiento de mi vehículo correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo y hasta que se inicie operaciones. A esta pretensión, me permito informar a la señora juez que la empresa Expreso Sur Oriente S.A., tal como las demás empresas del sistema zonal provisional de transporte estamos pasando por una grave situación económica por lo cual nos permitimos anexar certificación, donde se evidencia que los ingresos de la operación cayeron un -103%, lo que nos impide financieramente seguir operando a pérdida, hecho que pone en riesgo la estabilidad económica de la sociedad si seguimos generando descuentos en el rodamiento, el cual cubre solo el gasto operacional y no genera ninguna rentabilidad. Por este motivo, se ha dialogado en diferentes ocasiones con los propietarios, indicándoles que podemos llegar a acuerdos de pago que les permitan iniciar operación y evitar mayores pérdidas para las partes. 3. Que se ordene a la empresa Expreso Suroriente S.A. realizar la gestión para el desembolso del 85% del fondo de reposición sin los requisitos especiales impuestos por la circular 006 de 2020 emitida por la empresa. A esta pretensión, nos permitimos poner de presente que, lo único que se requiere es que se acredite la propiedad actual del vehículo conforme las exigencias de ley, lo cual el accionante no ha podido demostrar y que más grave aún es requisito indispensable para la devolución del fondo de reposición y no depende de forma alguna de la empresa por mi representada. 4. Que se ordene a la empresa Expreso Suroriente S.A. minimizar el cobro de los demás rubros por los meses de marzo, abril, mayo y hasta que se inicie operaciones. A esta pretensión, me permito informar que los demás rubros como se los denomina el accionante, son cobros que establecen las autoridades de transporte del país, por lo tanto, no es potestativo de la empresa suspenderlos y requieren de una orden de mayor jerarquía para poder reducirlos, adicionalmente, la negativa para iniciar operaciones es del accionante no de la empresa. 5. Que se ordene a la empresa Expreso Suroriente S.A. disminuir el cobro por concepto de rodamiento por lo menos en un 50% para poder comenzar operaciones y retomar labores. A esta pretensión, me permito informar a la señora juez como se describió ampliamente en la pretensión No 2, que la empresa Expreso Sur Oriente S.A. tal como las demás empresas del sistema zonal provisional de transporte, estamos pasando por una grave situación económica, que dicho sea de paso de continuar o empeorar pone en riesgo miles de empleos, por lo cual nos permitimos anexar certificación donde se evidencia que los ingresos de la operación cayeron un -103%, lo que nos impide financieramente seguir operando a pérdida y pone en riesgo la estabilidad económica de la sociedad si seguimos generando descuentos en el rodamiento, el cual cubre solo el gasto operacional y no genera ninguna rentabilidad, por este motivo se ha dialogado en diferentes ocasiones con los propietarios indicándoles que podemos llegar a acuerdos de pago que les permitan iniciar operación y evitar mayores pérdidas para las partes”*

13. De cara a las defensas propuestas por EXPRESO SUR ORIENTE, en cuanto al amparo a los derechos a la salud, mínimo vital y vida de la señora CECILIA CRUZ DE SANTANA, a esta altura del examen a la causa, de cara a las precisiones jurisprudenciales que le son aplicables, y el análisis a las pruebas allegadas el Despacho evidencia no concurren los presupuestos de procedibilidad de la acción porque: *i)* No obra acreditación siquiera sumaria de la forma en que las actuaciones de la convocada EXPRESO SUR ORIENTE S.A., pudieran afectar los derechos fundamentales que se invocan y que habilitarían su amparo de manera transitoria y *ii)* Obra constancia que todas las discrepancias que la actora tiene con la accionada, son ellas de orden económico, relativas a las condiciones contractuales en la prestación del servicio público de transporte, por manera que una revisión contractual de tal dimensión que de ninguna manera pueden ser debatidas en el estrecho espacio de la acción de amparo, pues precisamente el legislador previó otro medio de defensa, en el ámbito de la justicia ordinaria, por manera que no se actualiza para el caso ninguna de las hipótesis que permitan acreditar el requisito de subsidiaridad de esta herramienta constitucional, siendo entonces imposible acometer el estudio de fondo.

IV. CONCLUSIONES

1. Puestas de esta manera las cosas, palmario es concluir la improcedencia de la acción de amparo respecto al DERECHO DE PETICIÓN invocado por CECILIA CRUZ DE SANTANA, porque la accionada probó haber dado respuesta a los planteamientos conjuntos que se le hicieran.
2. En cuanto derechos salud, mínimo vital y vida cuyo amparo invocara la señora CECILIA CRUZ DE SANTANA, se impone declarar la improcedencia de la acción por falta de requisitos de procedibilidad de la acción.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la improcedencia de la acción de amparo respecto al DERECHO DE PETICIÓN invocado por CECILIA CRUZ DE SANTANA identificada con la C.C. 20.305.950 de Bogotá, contra de EXPRESO SUR ORIENTE S.A. identificada con NIT. 860.045.581-3, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **DECLARAR** la improcedencia de la acción de amparo respecto a los derechos a SALUD, MÍNIMO VITAL y VIDA, invocados por CECILIA CRUZ DE SANTANA identificada con la C.C. 20.305.950 de Bogotá contra de EXPRESO SUR ORIENTE S.A. identificada con NIT. 860.045.581-3, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: **COMUNICAR** a las partes que contra esta decisión procede la impugnación, dentro de los tres (3) días, siguientes al de la notificación de este fallo. (art.31 del Decreto 2591 de 1991)

QUINTO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

QUINTO: **ORDENAR** que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor, de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Stella Agray Vargas', written in a cursive style.

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza